



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00196-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUBY CONSUELO VILLANUEVA ARANDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto:	sanción moratoria cesantías
Sentencia:	00048

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **21 de marzo del 2019**, donde se manifestó **que se accedería a las pretensiones** de la demanda que promovió la señora **RUBY CONSUELO VILLANUEVA ARANDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

1. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **SAC 2017 RE 11367** (2017RE11358) del **9 de octubre del 2017**, proferido por el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura - Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora **Ruby Consuelo Villanueva Aranda**

2. Que se declare que la señora **Ruby Consuelo Villanueva Aranda** tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006 por el retardo en el pago de las cesantías parciales.

3 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reconocer y pagar la de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.

4 Se ordene a la entidad demandada a pagar las sumas resultantes debidamente indexadas.

5 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

6 Que se condene en costas a las entidades demandadas

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **Ruby Consuelo Villanueva Aranda**, solicitó el anticipo de cesantías con destino a reparación de vivienda, el **20 de mayo del 2015** según consta en el radicado No **2015 – CES – 015640**.

2.2 Que con Resolución No **1457** del **1 de abril del 2016**, le fue reconocido el auxilio solicitado y el pago de la cesantía parcial se efectuó el **18 de julio de 2016**.

2.3 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, el cual fue negado con oficio **SAC 2017 RE 11367** (2017RE11358) de fecha **9 de octubre del 2017**.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Asegura que la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales está en cabeza del Secretario de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre adscrito el docente, previa aprobación de La Fiduprevisora S.A. por lo tanto la mora no le es imputable al no ser de su competencia tal reconocimiento.

Finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó *Buena Fe. Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 del 2006 al gremio docente. Prescripción. Inexistencia de vulneración de principios legales. Innominadas o genéricas. (fl. 83 vto)*

3.2. Departamento del Tolima

El ente territorial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Manifestó que es cierto que el departamento del Tolima no es el responsable del pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, toda vez que es responsabilidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que si bien el departamento del Tolima tiene participación en el asunto, ello obedece a la delegación para proyectar los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, sin embargo el que aprueba es el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Propuso la excepción que denominó *“inexistencia de la obligación demandada, imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y cobro de lo no debido* (fl 58 - 59)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

Ratificó los hechos, pretensiones y fundamentos legales de la demanda, solicitando tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4.2. Nación – Ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

No presentó alegaciones finales.

4.3. Departamento del Tolima

Confirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones frente al ente territorial.

4.4. Concepto Ministerio Público

Consideró que le asiste la razón al accionante para que se les reconozca y pague la sanción moratoria de conformidad con las sentencias SU-336 de 2017 y 181 de 2018 emanadas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado recientemente en este año respectivamente y lo establecido en la ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

En apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicite y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

5.3.2 Tesis parte accionada.

A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada del FOMAG se opone a la prosperidad de las pretensiones y expresa que la mora no es imputable al Ministerio de Educación, porque no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 del 2005, pues son las Secretarías de Educación quienes deben reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

B) Tesis Departamento del Tolima

El apoderado de la entidad territorial contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las suplicas de la parte actora, por considerar que carecen de fundamento de

hecho y de derecho y que al actora no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno.

Agrega que el Fondo de Prestaciones Sociales fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pero el reconocimiento de éstas, queda a cargo de las entidades territoriales, en virtud de la delegación que el Ministerio de Educación realizó para ejecutar dicha función y en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado de este, la representación será del Ministerio y para el pago de los derechos ya reconocidos la representación la tendrá fiduciaria la Previsora, por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda.

5.3.3. Tesis del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en su concepto consideró que le asiste la razón al accionante para que se les reconozca y pague la sanción moratoria de conformidad con las sentencias SU-336 de 2017 y 181 de 2018 emanadas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado recientemente en este año respectivamente y lo establecido en la ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006.

5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de: *“Buena Fe. Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 del 2006 al gremio docente. Prescripción. Inexistencia de vulneración de principios legales. Innominadas o genéricas”*. (fl 83 vto)

El Departamento del Tolima: propuso las excepciones de: *“inexistencia de la obligación demandada, imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y cobro de lo no debido”* (fl 58 - 59)

De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima.

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así, se encuentra dentro de sus funciones la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

El artículo 9 de la norma citada señala:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Así mismo, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica, en sus art. 4 y 5, que la resolución de reconocimiento de

prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente, suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, sin embargo, ello no desconoce que la función de reconocer y pagar las prestaciones a favor de los docentes es con cargo a la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones, cuya creación tiene como objetivo precisamente éste y no otro.

Revisado el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías y la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a favor de la accionante, advierte el Despacho que, en efecto el mismo es suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima junto al representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de las funciones que para ello les fue delegada por la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, pese a ello y en virtud de lo señalado anteriormente, habrá de declararse **probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima**, toda vez que el acto administrativo demandado, sólo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado del Fondo Nacional de Prestaciones.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿Las accionadas deben pagar a la accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006.

6.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta

¹ Sentencia C-486 de 2016

normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,² concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador,

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la demandante mediante petición del 20 de mayo del 2015, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.	Documental: Extraído de la Resolución No. 1457 del 1 de abril del 2016 (fl 21 - 22)
2. Que el 1 de abril del 2016, se reconoció la cesantía parcial a la demandante.	Documental: Resolución No. 1457 del 1 de abril del 2016 (fl 21 - 22)
3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 18 de julio del 2016	Documental: certificación pago cesantía de Fiduprevisora (fl 23)
4. Que el 18 de septiembre del 2017 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	Documental: Petición radicada No SAC 2017 PQR 25367 (fl.26 - 28).
5. Que la petición fue negada el 9 de octubre del 2017, por la secretaría de Educación y Cultura Departamental.	Documental: Oficio SAC 2017 RE 11367 (2017RE11358) (fl. 29).
6. Que la accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.517.083 pesos.	Documental: Comprobante de pago de salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.24 - 25).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **20 de mayo del 2015**⁴, la señora **Ruby Consuelo Villanueva Aranda** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida

⁴ Según se desprende de la Resolución 1457 del 1 de abril del 2016 (fl 21 -22)

la prestación el día **1 de abril del 2016**, mediante la Resolución No. **1457⁵**, las cuales fueron pagadas el **18 de julio del 2016⁶**

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales del demandante, los cuales vencieron el **11 de junio del 2015** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **10 meses** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	20 de mayo del 2015
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 21 de mayo del 2015 hasta el 11 de junio del 2015
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 12 de junio del 2015 hasta el 26 de junio del 2015
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 3 de junio del 2015 hasta el 2 de septiembre del 2015
Fecha acto administrativo. Res No 1457	1 de abril del 2016
Fecha de pago	18 de julio del 2016
Tiempo de mora: 318 días.	Desde el 3 de septiembre del 2015 hasta el 17 de julio del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **3 de septiembre del 2015**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **17 de julio del 2016** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **318** días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015: \$2.517.083
Salario diario 2015: \$83.902,77
Días de mora: 318
Sanción moratoria: \$83.903 x 318 = **\$26.681.154**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **318** días de salario, es decir la suma de **\$26.681.154** pesos, de conformidad con lo expuesto.

8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación

⁵ Ibídem
⁶ Folios 23

se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías parciales a la demandante expiró el **2 de septiembre del 2015**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **3 de septiembre del 2015** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **18 de septiembre del 2017** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

“(…)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No **SAC 2017 RE 11367** de fecha **9 de octubre del 2017** proferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la docente **Ruby Consuelo Villanueva Aranda**.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho a pagar a la señora **Ruby Consuelo Villanueva Aranda** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.866.241 de Ortega Tolima, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **3 de septiembre del 2015** hasta el **17 de julio del 2016**, es decir 318 días, lo que equivale a **\$26.681.154** pesos

CUARTO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos** como agencias en derecho

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante

DÉCIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)